



BOLETÍN TRIBUTARIO - 089/18

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - NORMATIVA DIAN

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 DECLARA LA NULIDAD DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 326 DE 1995, EL CUAL SEÑALA: “ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO. (...) 3. SI SE TRATA DE AVALÚO FORMADO, EL VALOR QUE SE UTILICE COMO COSTO FISCAL DEBE SER EL MISMO DENUNCIADO EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE ANTERIOR AL DE LA ENAJENACIÓN”

Al respecto precisó:

“En ese sentido, la norma demandada más que señalar los requisitos que hacen aplicable el artículo 4° de la Ley 174 de 1994, en materia de costo fiscal, lo que establece es una restricción para determinar ese concepto, que la ley objeto de reglamentación no previó.

Con ello, el numeral demandado desconoció la sujeción que debe tener a la ley, pues, de una parte, las normas de rango inferior no pueden contrariar a las de superior jerarquía, y de otra parte, no existe ninguna razón que justifique restringir a los contribuyentes de la posibilidad de llevar como costo fiscal el avalúo formado denunciado en el impuesto predial.

De esta manera, la actividad reglamentaria estaba limitada por la norma legal, cuya finalidad no era otra que darle la posibilidad a los contribuyentes de escoger entre el autoavalúo o avalúos formados o actualizados que registraba en su declaración de renta o en su declaración del impuesto predial.

En consecuencia, se declara la nulidad del numeral 3 del artículo 7 del Decreto 326 de 1995”. (Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 20677).

NOTA: mediante Auto del 16 de febrero de 2015 – expediente 20677, informado en nuestro Boletín Tributario No. 036/15, el Consejo de Estado había decretado la suspensión provisional de la norma ahora declarada nula.



1.2 SUBRAYA QUE SI BIEN PARA LLEVAR EL IVA COMO IMPUESTO DESCONTABLE O COMO MAYOR VALOR DE COSTO, DEBE TENER RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD, LO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 490 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD, ES QUE EL IMPUESTO PAGADO NO SE PUEDA IMPUTAR DE FORMA DIRECTA A UNA OPERACIÓN GRAVADA, EXENTA Y EXCLUIDA

Agregó la Sala:

*“No puede perderse de vista que la finalidad de la proporcionalidad del IVA descontable, es determinar la parte del IVA repercutido al responsable que puede imputarse a las **operaciones que conforman el hecho generador del impuesto**, cuando en el período fiscal se ha incurrido en gastos comunes a las operaciones gravadas, exentas y excluidas.*

En este caso, en la declaración de IVA discutida, la actora registró ingresos por operaciones no gravadas concernientes a la comercialización de cerveza, valores que no afectaron la determinación del impuesto descontable como es aceptado por ambas partes.

Proceder que se encuentra ajustado a la ley, porque la venta de cerveza de tercero por tratarse de una operación no gravada, no se incluye en el cálculo de proporcionalidad de los impuestos descontables, se repite, porque no hace parte del ámbito del impuesto sobre las ventas y, la ley solo dispuso ese mecanismo respecto de las operaciones gravadas, exentas y excluidas.

Por eso tampoco era procedente que la Administración incluyera en el cálculo de proporcionalidad los ingresos por venta de cerveza a terceros bajo el argumento de que eran ingresos operacionales.

(...)

Presupuestos que no se cumplen en el presente caso, razón por la cual no hay lugar a incluir dentro del cálculo de proporcionalidad las operaciones no gravadas por comercialización de cerveza.

De conformidad con lo expuesto, no es procedente la modificación del tributo en el sentido de disminuir los impuestos descontables, por la inclusión de operaciones no gravadas en el cálculo de proporcionalidad previsto en el artículo 490 del Estatuto Tributario. Por las mismas razones, no resulta procedente la imposición de la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados”. (Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 21795).



1.3 REITERA LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PERÍODO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AL SEÑALAR QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ÉSTE ES ANUAL¹, Y QUE POR LO TANTO, NO LE ES DABLE A LOS ENTES TERRITORIALES VARIAR ESA PERIODICIDAD

Subrayó la Sala:

“Sin embargo, si las disposiciones municipales y distritales, contrariando tal prohibición, establecen un periodo distinto al consagrado en la ley, y el contribuyente, en los términos de dichas normas, declara y paga el impuesto, deben reconocerse efectos a sus liquidaciones, pues se trata de una actuación de buena fe”. (Sentencia del 17 de mayo de 2018, expediente 22440).

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

2.1 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA PARA UNAS MERCANCÍAS (MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00027 DEL 2 DE MAYO DE 2018²) - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 30 de mayo de 2018, al correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

2.2 DISTRIBUYEN FUNCIONES EN LAS DIVISIONES DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA UAE - DIAN (ADICIONA LA RESOLUCIÓN 00009 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2008) - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 18 de junio de 2018, al correo electrónico: oeacolombia@dian.gov.co.

Es de destacar que el referido proyecto establece:

“ARTÍCULO 1o. Adicionar el numeral 22 al artículo 11 de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, el cual quedará así:

¹ Excepto en el Distrito Capital, en el que es bimestral / anual, por virtud del régimen especial que lo cobija

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 078/18



22. “Ejercer el control sobre los usuarios aduaneros permanentes, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el operador postal oficial, los operadores de régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los operadores económicos autorizados y usuarios de confianza respecto al cumplimiento del pago consolidado y el pago diferido, que corresponda en cada caso, de acuerdo con la normativa vigente”.

2.3 MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014³ “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN” - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 14 de junio de 2018, al correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
29 de mayo de 2018

³ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 190/14